



Resolución 0207 de 2006

(septiembre 4)

Por la cual se adopta la decisión preliminar en la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0148 del 29 de junio de 2006.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 991 del 1º de junio de 1998, y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0148 del 29 de junio de 2006, publicada en el Diario Oficial número 46.316 del 1º de julio de 2006, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", clasificadas en la subpartida arancelaria 73.15.82.00.00, originarias de la República Popular China;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, se envió copia de la Resolución 0148 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China, para su conocimiento y divulgación a los productores y exportadores del producto objeto de investigación y a 10 importadores, y/o comercializadores identificados, así como también a 2 productores extranjeros y/o exportadores relacionados en la solicitud de investigación;

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 ibídem, se realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 12 de julio de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado por circunstancias especiales de oficio o a petición de parte hasta por un (1) mes más;



Que de acuerdo con lo establecido en los citados artículos 47 y 49, y en consideración a los motivos expuestos por varias partes interesadas, mediante Resolución 0194 de agosto 18 de 2006, se prorrogó el término previsto para responder los cuestionarios hasta el 1º de septiembre de 2006;

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como, la solicitud presentada por Colcadenas Ltda., la representatividad del productor nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada de oficio por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior reposan en el expediente D-215-05-39;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, disponibles en el Informe Técnico preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

1. EVALUACION TECNICA PRELIMINAR

1.1 Determinación de la existencia de la práctica del dumping

A partir de la información aportada en la solicitud por Colcadenas Ltda., durante el proceso de apertura de investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior comprobó la existencia de indicios de la práctica del dumping en las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas originarias de China.

La evaluación de la existencia de la práctica del dumping en la etapa preliminar de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998. En este sentido, se analizó la información aportada por la empresa peticionaria Colcadenas Ltda., que en su solicitud manifiesta que las operaciones comerciales del mercado de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas en la República Popular China, se desarrollan bajo un esquema de economía centralmente planificada.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping el solicitante se acogió a la metodología establecida en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998 donde se señala que en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, el cual debe contar con procesos y escalas de producción similares a los del país con economía centralmente planificada, así como similar calidad de sus productos.

Así, para la determinación del valor normal, el peticionario seleccionó a México como país sustituto de China, teniendo en cuenta la similitud del producto mexicano con las cadenas originarias de China y las fabricadas en Colombia. Del



mismo modo, consideró la semejanza en los procesos de producción en los tres países mencionados y la amplia escala de producción y comercialización del producto investigado en México, donde los fabricantes destinan gran parte de su producción para abastecer su mercado interno y atender los mercados de Centroamérica y parte de Estados Unidos, tal como ocurre con las empresas chinas.

Sobre el particular, cabe señalar que aunque se reconoce el ingreso de China a la Organización Mundial del Comercio desde finales de 2001, Colombia aún no ha otorgado el estatus de economía de mercado a ese país, por lo cual, siguiendo lo establecido en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, se considera que ese país se encuentra en el período de transición en el cual se espera que su economía se ajuste a las condiciones de mercado. En ese sentido, la selección de un tercer país como sustituto de China se consideró viable, y de hecho, esta metodología fue adoptada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior en las investigaciones adelantadas en 2004 y 2005 contra las importaciones de vajillas y balones originarias de China.

Además, se tomó como precedente el hecho que otras autoridades investigadoras en el mundo que han adelantado investigaciones antidumping en contra de las exportaciones de cadenas originarias de China, han tratado a ese país como economía de no mercado, como en el caso de la investigación realizada en México en el año 2003.

Por otra parte, con relación al período del análisis del dumping, el artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento, cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 31 de mayo de 2006, el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre junio de 2005 y mayo de 2006, inclusive.

La información relativa al valor normal que se encuentra disponible en este momento y que fue suministrada por Colcadenas Ltda., está discriminada por tipo de cadena (pulida o galvanizada) y por calibre (1/8"; 3/16"; 1/4"; 5/16"; 3/8"; 1/2") y corresponde a una lista de precios de la empresa mexicana Deacero S.A de C.V, la cual representa el 30% de la producción de cadenas en ese país y es líder en Latinoamérica en la fabricación de cadenas. El mencionado listado corresponde al mes de abril de 2006, fecha que está incluida dentro del período necesario para evaluar la existencia de la práctica del dumping en las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas originarias de China, por lo cual fue aceptado como indicio de la práctica desleal para la apertura de la investigación.

Cabe señalar que para el cálculo del valor normal en la apertura de la investigación, los precios reportados por Deacero S. A de C. V fueron llevados al nivel ex fábrica, mediante la deducción del porcentaje de descuento que se le otorga a los distribuidores en México y que según el peticionario equivale al 50%.



Además, para la etapa preliminar y con el fin de obtener información que cubra todo el período del dumping, es decir, no sólo el mes de abril de 2006 sino los 12 meses comprendidos entre junio de 2005 y mayo de 2006, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior requirió información a la empresa Deacero S. A de C. V. relacionada con sus precios de venta en México para el período mencionado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”.

Así mismo, solicitó a Deacero S. A., de C. V., datos sobre volúmenes de producción o ventas, que permitan calcular un promedio ponderado entre los precios de los distintos tipos de cadenas suministrados por el peticionario para la apertura de la investigación. Lo anterior teniendo en cuenta que:

- i) Estos productos poseen características físicas y químicas similares y además se clasifican por la misma subpartida arancelaria, lo cual dificulta su diferenciación a nivel aduanero en el momento de aplicar una eventual medida antidumping, y
- ii) El análisis de daño importante y relación causal se ha realizado a partir de las cifras del peticionario suministradas en forma agregada para los diferentes tipos de cadenas.

De igual manera, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior envió cuestionarios a las empresas productoras y/o exportadoras de China, con el fin de obtener información detallada relativa al valor normal y los precios de exportación de las cadenas fabricadas en ese país.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta a los diferentes requerimientos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales. En este sentido y bajo el principio de mejor información disponible, se procedió a calcular el precio promedio simple mensual de las cadenas pulidas y galvanizadas para el período junio de 2005 a mayo de 2006, ya que para esta etapa no se contó con la información necesaria para calcular un precio promedio ponderado de los diferentes tipos de cadenas vendidas en México. Lo anterior, a fin de encontrar un único valor normal y no datos independientes según cada tipo y calibre de las cadenas investigadas.

A partir del precio promedio de los diferentes tipos de cadenas que corresponde al mes de abril de 2006, se procedió a estimar el valor normal de cada uno de los meses restantes comprendidos dentro del período del dumping, a partir de la variación mensual del índice de precios al consumidor reportado por el Banco Central de México. Una vez estimados los precios mensuales entre junio de 2005 y mayo de 2006, se obtuvo un precio promedio de US\$1.71/Kg que equivale al valor normal correspondiente al período del dumping.



Respecto a los precios de exportación de China, en la apertura de la investigación se consideraron los datos correspondientes a una cotización de la empresa china Rudong Chain Works, primer productor en su rama en Asia y el segundo en el mundo, con fecha marzo de 2006, la cual también está incluida dentro del período de análisis del dumping. Como ya se mencionó, aún no se ha recibido respuesta de los productores y/o exportadores de China del producto objeto de investigación, por lo cual la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior procedió a calcular el precio promedio de exportación para el período junio de 2005 a mayo de 2006, a partir de las cifras reportadas por la DIAN en sus bases de datos de importaciones, las cuales también se encuentran en forma agregada para los diferentes tipos de cadenas y se obtuvo un precio de exportación equivalente a US\$0.635/kg.

Con el fin de comparar el valor normal y el precio de exportación en el mismo nivel de comercialización, se deben realizar ajustes. En particular, se deben considerar los gastos derivados de las condiciones de venta del producto objeto de investigación; esto es, gastos por concepto de transporte, seguros, mantenimiento, descarga, embalaje, empaque, créditos y costos de accesorios en que se incurre al trasladar el producto objeto de investigación. Adicionalmente, se deben efectuar los ajustes correspondientes a gastos por concepto de garantías, asistencia técnica y otros servicios post-venta; comisiones que se hayan pagado en relación con las ventas en cuestión; derechos, impuestos y beneficios correspondientes.

Tal como se explicó anteriormente, los precios de la empresa Deacero S. A., de C. V., utilizados para el cálculo del valor normal, fueron ajustados para llevarlos al nivel ex fábrica. Por su parte, el precio de exportación se encuentra a nivel FOB, y en la etapa preliminar de la investigación no fue posible realizar los ajustes adicionales para convertirlo en precio ex fábrica, ya que para esta etapa no se contó con la información requerida a los exportadores sobre el valor de costos y gastos internos en China. De cualquier manera, la significativa diferencia entre el precio de exportación y el valor normal encontrada a partir de los datos disponibles, lleva a determinar un margen de dumping preliminar superior al 100%.

A partir de la metodología descrita anteriormente, se encontró que el precio de exportación de las importaciones originarias de China, de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas es de US\$0.635/kg, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$1.714/kg. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto preliminar de US\$1.079/kg, equivalente a un margen relativo preliminar de 169.9%.

1.2 Evaluación del daño importante y relación causal

La evaluación del daño importante, se elaboró de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 20 del Decreto 991 de 1998, según los cuales deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa,



tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo. Así mismo, deben evaluarse las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

El análisis se realizó para el período comprendido entre los años 2003 a 2005 y el primer semestre de 2006. Para la realización de los respectivos análisis, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior evaluó el volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo, entre otros. Así mismo, evaluó el comportamiento semestral secuencial de las variables económicas y financieras objeto de investigación, con el fin de contextualizar el desempeño de los diferentes indicadores a través del tiempo.

Adicionalmente y con el objetivo de contar con mayores elementos de juicio, se comparó el promedio simple registrado por cada variable durante el período comprendido entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2005, el cual refleja la situación histórica, frente al promedio simple del segundo de 2005 y primero de 2006, cuando se comprobó la existencia de la práctica desleal. Así mismo, se consideraron las cifras anuales de los distintos indicadores para el período 2003, 2004 y 2005. El productor nacional no consideró que existiera estacionalidad en su actividad productiva y tampoco se observó dicha condición al examinar el comportamiento de los volúmenes de producción y ventas.

Con el fin de tener un panorama más amplio sobre el desempeño del sector en el cual desarrolla sus actividades el peticionario, se realizaron comparaciones entre las variaciones de la producción de Colcadenas Ltda., para el producto investigado, frente al comportamiento del Producto Interno Bruto del sector de metales comunes y productos metálicos elaborados, excepto maquinaria y equipo, sin ilícitos, a precios constantes, por rama de actividad económica, según información obtenida en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Del mismo modo, se realiza un análisis adicional para separar el efecto de las importaciones investigadas sobre la producción dirigida al mercado nacional, en las variables de volumen de producción, productividad, uso de la capacidad instalada e importaciones investigadas con respecto al volumen de producción.

De acuerdo con la evaluación efectuada, se encontraron evidencias de la práctica del dumping en las importaciones de cadenas eslabonadas originarias de China, en un monto que supera el 100%. Se observó además que entre 2003 y 2005 las importaciones investigadas mostraron incrementos permanentes con tasas superiores al 100%, que llevaron a China a posicionarse como el principal



proveedor extranjero de cadenas, con una participación dentro del total importado que en el segundo semestre de 2005 llegó a 91%.

Así mismo, en el primer semestre de 2006 aunque las importaciones originarias de China descendieron frente al volumen alcanzado en julio-diciembre de 2005, se mantuvieron en niveles elevados (el volumen de ese semestre es el segundo más alto de todo el período de análisis), que le permitieron a China incrementar a 94.64% su participación dentro del total de los importados. Por su parte, las importaciones de los demás países (dentro de los cuales se destaca Estados Unidos, Alemania y Sudáfrica) registraron descensos durante el período de la práctica desleal.

Adicionalmente, los precios FOB de las importaciones investigadas han tendido a la baja y en promedio se situaron 80% por debajo de la cotización de los demás proveedores, cuyos precios se incrementan. Cabe resaltar que en el primer semestre de 2006 la diferencia de precios a favor de las cadenas chinas se acentúa y llega a 92.53%.

El ritmo creciente de las importaciones originarias de China, se ha reflejado en un avance de dichos productos dentro del mercado colombiano, de manera que mientras en 2003 y 2004 la participación de ese país dentro del CNA se situó en niveles que variaron entre el 20% y el 30%, en 2005 China capturó más del 50% de la demanda colombiana. Para el primer semestre de 2006, esta tendencia creciente continúa y las importaciones investigadas alcanzan una participación del 60% dentro del CNA.

Por el contrario, las ventas del productor local se han visto desplazadas del mercado, ya que en 2003 y 2004 su participación se situó en niveles cercanos a 50%, mientras que en el 2005 la representatividad del peticionario desciende a un porcentaje cercano a 35%. En enero-junio de 2006 el desplazamiento se acentúa de manera que la participación de las ventas nacionales en el CNA continúa bajando. Así mismo, se observó que de la expansión de la demanda colombiana de cadenas registrada en 2005, se beneficiaron exclusivamente las importaciones investigadas, y aunque en el primer semestre de 2006 disminuyó el volumen de cadenas importadas desde China, el peticionario no logró reactivar sus ventas.

La pérdida de participación del productor nacional desde 2005, se ve reflejada en la presencia de daño importante en las ventas nacionales, las cuales descendieron 25.98% en 2005. Así mismo, en el período en el que se evidenció la práctica del dumping en las importaciones originarias de China (segundo semestre de 2005 y primero de 2006), respecto al período de referencia (primer semestre de 2003 a primero de 2005), se observa descenso en las ventas equivalente a 19.3%, así como en la producción orientada al mercado interno que en ese período cayó 41.26%. Lo anterior ocurrió en momentos en que las importaciones originarias de China registraban incrementos superiores al 100% y una significativa subvaloración de precios, que les permitió obtener una mayor porción del mercado colombiano.



El crecimiento de las importaciones investigadas también se ha evidenciado en su significativa participación dentro de la producción nacional, y en particular durante el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, esta relación se ha situado por encima de 100% lo que indica que en esos semestres es mayor el volumen de cadenas importado desde China, que el fabricado por el productor nacional, mientras que durante el período de referencia, esta relación era inversa.

La utilización de la capacidad instalada mostró una caída cercana a 50 puntos porcentuales en enero-junio de 2005, período anterior al de la práctica del dumping, explicado por una expansión de 77% en la capacidad instalada asignada a la línea de producción de cadenas que aún no logra ser aprovechada con incrementos en la producción. En particular, en el segundo semestre de 2005 y en el primero de 2006 se observa recuperación en los niveles de utilización de la capacidad, explicada principalmente por el dinamismo de la producción que se destina para el mercado externo, ya que la orientada a abastecer el mercado colombiano se ha contraído.

Los bajos precios de las importaciones investigadas han incidido en el desempeño de la cotización de las cadenas de fabricación nacional, la cual ha tendido a la baja y en particular durante el período de la práctica del dumping disminuyó 1.12% respecto al período de referencia. Esta caída en precios unida a los menores volúmenes de venta, se ha reflejado en un deterioro de los ingresos por ventas que en el período de la práctica desleal cayeron 10.29%.

Como resultado de los menores ingresos por ventas, los márgenes de rentabilidad se han visto afectados. En particular, entre el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006 (período del dumping) el margen de utilidad bruta se redujo 11 puntos porcentuales, respecto al período de referencia y se situó en niveles inferiores al 30%, que resultan ser los más bajos de todo el período analizado. Así mismo, los márgenes de rentabilidad operacional muestran deterioro y específicamente en el primer semestre de 2006, la línea de producción de cadenas reporta pérdidas, lo que evidencia que los menores niveles de rentabilidad bruta no son suficientes para cubrir los gastos de administración y ventas.

Finalmente, cabe señalar que los resultados negativos evidenciados en la línea de producción de cadenas han afectado el desempeño financiero de toda la compañía (que incluye las ventas al exterior y la fabricación de otros tipos de cadenas distintos a los investigados), al punto que al cierre de 2005, Colcadenas Ltda., reporta incrementos en sus niveles de endeudamiento, dificultades de liquidez y pérdidas operacionales y netas.

2. EVALUACION DEL MERITO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS PRELIMINARES

La evaluación preliminar de la investigación por supuesto dumping contra las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y eslabonadas de origen chino, evidenció la existencia de la práctica del dumping en un monto de 169.9% las



importaciones mencionadas, en el período comprendido entre junio de 2005 y mayo de 2006, inclusive.

Adicionalmente, el análisis de la información allegada mostró que especialmente entre el segundo semestre de 2005 y enero-junio de 2006, las importaciones de cadenas originarias de China registraron incremento, al tiempo que su precio FOB se ubica por debajo de la cotización de las cadenas originarias de otros países, en niveles cercanos al 90%.

Complementariamente, en el período en el que se evidenció la práctica del dumping, el productor nacional fue desplazado del mercado colombiano por parte de las importaciones de origen chino. Dicho desplazamiento, se reflejó en un desempeño negativo de la rama de producción nacional, que se evidenció en el incremento de la relación importaciones investigadas / producción, así como en el descenso de las ventas nacionales, la producción orientada para el mercado interno, la utilización de la capacidad instalada, el precio real, los ingresos por ventas y los márgenes de rentabilidad bruta y operacional, lo cual se asocia al incremento en el volumen de importaciones investigadas, así como a sus bajos precios.

En consecuencia y conforme con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior encontró mérito para imponer derechos antidumping preliminares a las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 73.15.82.00.00, originarias de China, con el fin de impedir que durante el transcurso de la investigación se continúe causando daño a la rama de producción nacional. Así mismo, se encontró mérito para continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0148 del 29 de junio de 2006, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, del supuesto “dumping” en las importaciones investigadas.

3. CALCULO DEL DERECHO ANTIDUMPING PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que la práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de cadenas originarias de China, ha llevado a que estos productos ingresen al país en cantidades significativas y a precios sustancialmente bajos lo cual está causando daño importante en la rama de producción nacional, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior considera que el derecho antidumping preliminar debe adoptar la forma de un precio base, de manera que aquellas importaciones que registren cotizaciones inferiores a dicho precio, deban pagar un derecho adicional equivalente al monto exacto para igualar el precio FOB de la importación hasta el nivel del precio base.

En la práctica, este procedimiento conduce a que los importadores vendan sus productos en el mercado colombiano a precios competitivos, corrigiendo el daño importante causado vía discriminación de precios. Además, este método permite dirigir el derecho antidumping exclusivamente a las importaciones subvaluadas, mientras que las mercancías que ingresan al país a precios justos no sufren



ninguna sanción, como sí ocurre con la adopción de sobrearanceles, los cuales afectan a todas las importaciones siem pre y cuando sean originarias del país investigado, sin importar el precio que registren.

En este orden y teniendo en cuenta que para la etapa preliminar de la investigación, no se cuenta con la información suficiente sobre costos de nacionalización para las importaciones originarias de China, que permitan calcular el precio base partiendo del precio del productor nacional hasta llevarlo a su equivalente FOB en el puerto del país exportador, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior recomienda fijar un precio base de US\$1.07/kg, equivalente al margen absoluto de dumping encontrado.

4. CONCLUSION

La evaluación preliminar realizada en el marco de la investigación por supuesto “dumping” en las importaciones colombianas de cadenas originarias de China, permitió establecer la existencia de la práctica del dumping en las mencionadas importaciones, en un monto superior al 100%.

Así mismo, se encontró incremento en el volumen de las importaciones originarias de China, en condiciones de precios bajos, inferiores a las cotizaciones registradas por los demás países proveedores.

El ritmo creciente de las mercancías chinas a precios de dumping, permitió que esos productos se apropiaran progresivamente de una mayor porción del mercado colombiano de cadenas, con lo cual el productor nacional se ha visto desplazado. Estos hechos, han causado daño importante en la rama de producción nacional, que se evidencia en el deterioro de los indicadores económicos y financieros de la línea de cadenas, lo cual se atribuye al comportamiento de las importaciones investigadas durante el período en el que se comprobó preliminarmente la práctica desleal.

A fin de impedir la continuación y agudización del daño importante durante el transcurso de la investigación administrativa, es viable imponer derechos antidumping preliminares a las importaciones de cadenas clasificadas por la subpartida arancelaria 73.15.82.00.00, originarias de China, en la forma de un precio base equivalente al monto del margen absoluto de dumping, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre USD\$ US\$ 1.07/ Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0148 del 29 de junio de 2006, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, del supuesto “dumping” en las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas en las dimensiones 1/8”, 5/32”, 3/16”, 1/4”, 5/16”, 3/8”, 1/2”,



clasificadas en la subpartida arancelaria 73.15.82.00.00, originarias de la República Popular de China.

Artículo 2º. Imponer derechos “antidumping” provisionales en la forma de un precio base, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre USD\$US\$1.07/kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3º. Comunicar la presente Resolución a los importadores, exportadores, los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen.

Artículo 4º. Permitir el acceso por parte de quien manifieste interés en la presente investigación administrativa, a las pruebas y documentos no confidenciales aportados por los peticionarios de la investigación hasta la fecha, así como a las demás piezas procesales que se presenten en el curso de la misma, las cuales reposan en el expediente D-215-05-39, con el fin de que tengan oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 5º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2006.

Rafael Antonio Torres Martín.
(C.F.)